



**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

Lima, 06 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Rafael Omar Castillo Rivera  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N°0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Rafael Omar Castillo Rivera es titular de la concesión minera "PORVENIR 1-03", código 01-00466-03, vigente al año 2020. Asimismo, se señala que el numeral 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas y en ese sentido, al declarar Rafael Omar Castillo Rivera en los años 2014, 2016 y 2017, en situación de "explotación" y, al haber declarado información de Estados Financieros, Reservas Metálicas Probadas y Probables, entre otros, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC correspondiente al referido año y registra 01 ocurrencia anterior, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2015. Teniendo en cuenta que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación de Pequeño Productor Minero, (Constancia N° 0572-2019, vigente desde el 15 de mayo de 2019, hasta el 15 de mayo de 2021), resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En ese sentido, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rafael Omar Castillo Rivera.
2. A fojas 05, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "PORVENIR 1-03".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

3. A fojas 05 vuelta, corre el Reporte de Pasibles de Multa DAC de Rafael Omar Castillo Rivera, en donde se señala, entre otros, que presentó por la concesión minera "PORVENIR 1-03" la DAC del año 2013, en situación "sin actividad minera"; la DAC del año 2014, en situación "explotación"; la DAC del año 2016, en situación "explotación"; y, la DAC del año 2017, en situación "explotación". Asimismo, declaró estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversiones conforme al detalle del reporte antes mencionado.

4. Por Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rafael Omar Castillo Rivera, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA                                                                      | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE                                                                                                                                     | EVENTUAL SANCIÓN |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM | 60% de 2 UIT     |

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Rafael Omar Castillo Rivera, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 1323-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de noviembre de 2023, de la DGES (fs. 20), se advierte que mediante Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM/DGES, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Rafael Omar Castillo Rivera, por la no presentación de la DAC del año 2020; sin embargo, conforme se indica en el numeral 3.1 del citado informe, el derecho minero "PORVENIR 1-03", tiene como cotitulares a la sociedad conyugal integrada por Rafael Omar Castillo Rivera y Ruth Benigna de la Peña Melodías y la sociedad conyugal integrada por Bernabé Leonardo Luna y Julia Eleuteria Mamani Quispe. Por tanto, dichas personas deben ser notificados con el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM-DGES, sustentado en el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
6. Mediante Auto Directoral N° 0730-2022-MINEM-DGM/DGES de fecha 24 de noviembre de 2023 de la DGES (fs. 21 vuelta), sustentado en el Informe N° 1323-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone poner en conocimiento de Rafael Omar Castillo Rivera, Ruth Benigna de la Peña Melodías, Bernabé Leonardo Luna y Julia Eleuteria Mamani Quispe, el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM-DGES, sustentado en el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
7. Por Escrito N° 3586600, de fecha 22 de setiembre de 2023, Rafael Omar Castillo Rivera presenta los descargos relacionados con el Auto directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

- 
8. Mediante Auto Directoral N° 0014-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2024 (fs. 44). De la DGES, sustentado en el Informe N° 0029-2024-MINEM-DGM\_DGES/DAC, se dispone sobrecartar el Auto Directoral N° 0730-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado a Julia Eleuteria Mamani de Leonardo, a la dirección siguiente: Asociación Sor Ana de Los Ang. y Mon. Zona 1 Mz. I, Lt.11, Cerro Colorado , Arequipa, Arequipa.
- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de abril de 2024, el Director General de Minería señala entre otros, que el descargo del recurrente, presentado mediante Escrito N° 3586600, de fecha 22 de setiembre de 2023, no desvirtúa la imputación de cargos realizada por la autoridad minera. Asimismo, los cotitulares Ruth Benigna Peña Melodías, Bernabé Leonardo Luna y Julia Eleuteria Mamani de Leonardo, a pesar de haber sido notificados, no han presentado descargos respecto a los hechos imputados en contra de Rafael Omar Castillo Rivera, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC 2020.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rafael Omar Castillo Rivera, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; 2.- Sancionar a Rafael Omar Castillo Rivera con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2020.
11. Con Escrito N° 3741755, de fecha 03 de mayo de 2024, Rafael Omar Castillo Rivera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM.
- 
12. Por Resolución N° 0037-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de mayo de 2024, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00759-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de junio 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de abril de 2024, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

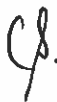
- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
- 
18. El numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Notificaciones defectuosas, señala que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
- 
20. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

21. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
22. El numeral 251.2 artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
23. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. Revisados los actuados, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0730-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de noviembre de 2023, se dispuso se notifique el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM-DGES y el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Rafael Omar Castillo Rivera, por la no presentación de la DAC del año 2020, a los cotitulares del derecho minero "PORVENIR 1-03", Rafael Omar Castillo Rivera, Ruth Benigna de la Peña Melodías, Bernabé Leonardo Luna y Julia Eleuteria Mamani Quispe; para que presenten sus descargos y hecho, prosiga el procedimiento administrativo sancionador.
26. Sin embargo, debe señalarse que de la revisión de las actas de notificación personal con salidas N° 1020944 (fs. 24), dirigida a Ruth Benigna de la Peña Melodías, y N° 1020947 (fs. 26), dirigida a Bernabé Leonardo Luna, se advierte que en ambos casos, no se adjuntó el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM-DGES, sustentado en el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC. De igual manera, del acta de del acta de notificación personal con Salida N° 1032351 (fs. 45) dirigida a Julia Eleuteria Mamani de Leonardo, se advierte que no se acompaña el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM-DGES.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

- 
27. De lo expuesto, se tiene que las citadas notificaciones se han realizado sin las formalidades y requisitos legales; en consecuencia, la autoridad deberá ordenar su nueva notificación, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

**Notificación del Procedimiento Sancionador**

- 
28. En el presente caso, es necesario precisar que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, conforme lo dispone la norma citada en el punto 21 de la presente resolución
29. Asimismo, conforme al Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
30. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de abril de 2024, que sanciona sólo a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, esta viciada de nulidad al contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, ya que la citada resolución directoral no ha sido debidamente motivada. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM por no encontrarse de acuerdo a ley.

**Responsabilidad Solidaria de los Administrados que conjuntamente infringen normas administrativas.**

- 
31. Asimismo, debe señalarse que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, conforme a lo dispuesto por el numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
32. Es decir, se establece la responsabilidad solidaria de los administrados que conjuntamente infringen normas administrativas. Asimismo, frente a la generación de obligaciones que involucren a varias personas conjuntamente, estas están obligadas a responder de forma solidaria como consecuencia de las infracciones que cometan y las sanciones que se les imponga.
- 
33. Por lo tanto, en aplicación del Principio de legalidad, esta instancia debe señalar que en los procedimientos sancionadores referidos a administrados que conjuntamente infringen normas administrativas, debe determinarse la responsabilidad solidaria de todos los administrados involucrados en la comisión de la infracción.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 908-2024-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de abril de 2024, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera notifique el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de setiembre de 2023 y el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM/DGES, que da inicio al procedimiento sancionador a los cotitulares del derecho minero "PORVENIR 1-03" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0248-2024-MINEM/DGM, de fecha 17 de abril de 2024, que sanciona a Rafael Omar Castillo Rivera por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y de todo lo actuado posteriormente.

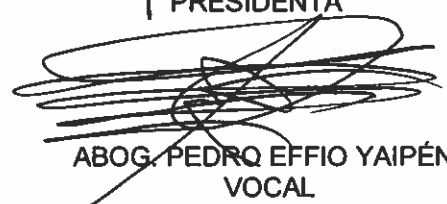
**SEGUNDO.** - Reponer la causa para que la autoridad minera notifique el Informe N° 0887-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC y el Auto Directoral N° 0503-2023-MINEM-DGM/DGES, que da inicio al procedimiento sancionador a los cotitulares del derecho minero "PORVENIR 1-03" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y resuelva conforme a ley.

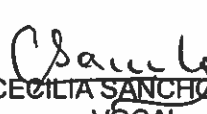
**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE PALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)